

RES. EXENTA D.J. N° 112-668-2018

ROL N° 046-2018

POR ACOMPAÑADOS Y REITERADOS DOCUMENTOS QUE INDICA, TÉNGASE PRESENTE DESIGNACIÓN DE APODERADOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 12 de octubre de 2018

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54, de 2015 y 55, de 2015; el Decreto Supremo (E) N° 253 de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 112-170-2018 y 112-498-2018, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.**, de fecha 11 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-170-2018, de 27 de marzo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54, de 2015, y 55, de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

**Segundo)** Que, con fecha 29 de marzo de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 11 de abril de 2018, comparecieron en esta sede administrativa representante legal y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.**, presentando alegaciones a los cargos formulados en su contra, acompañando a su vez documentos, haciendo presente la personería para actuar en representación del Sujeto Obligado y constituyendo patrocinio y poder en el proceso administrativo sancionatorio de marras.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-498-2018, de 30 de julio de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal, por acompañados documentos, se tuvo presente la personería invocada, se abrió un término probatorio y se tuvo por constituido el patrocinio y poder.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 02 de agosto de 2018, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto:** Que, con fecha 06 de agosto de 2018, el sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.** realizó una nueva presentación reiterando los instrumentos allegados en su escrito de descargos de 11 de abril de 2018.

**Sexto)** Que, los documentos reiterados por el sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.** en la presentación descrita en el considerando anterior, son los siguientes:

a) Copia autorizada ante Notario Reducción de Acta Sesión Extraordinaria de Directorio **BANPRO Factoring S.A.** de fecha 16 de septiembre de 2014.

b) Informe resumido de cruce de información con base de datos.

c) Copia de correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2017 de Macarena Lobos Yáñez, Auditora Interna de **BANPRO Factoring S.A.**

d) Copia simple de Formulario de Declaración de vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)

e) Copia simple de Formulario interno utilizado por área de fiscalía para ingreso de nuevos contratos.

f) Copia simple de antecedentes solicitados a un cliente del Sujeto Obligado (Salinas & Braniff Ingeniería Limitada).

Asimismo, reitera los siguientes archivos en un dispositivo electrónico (pendrive):

a) Archivo denominado "Entidades buscadas", en formato txt.

b) Archivos denominados "M.L 10-04-2018" y "M.L 10-04-2018-2", en formato sql.

c) Archivo denominado "Entidades buscadas", en formato planilla Excel.

**Séptimo)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto precedente y, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, con el objeto de que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por la Resolución Exenta N° 112-170-2018, de 27 de marzo de 2018, de este Servicio, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.**

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.** en su presentación de descargos, como también en su escrito de fecha 06 de agosto de 2018, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

La Circular N° 49, Título IV, letra a), instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: "a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP" (el subrayado es nuestro).

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2017 se habría determinado un posible incumplimiento de la obligación indicada en el epígrafe. En efecto, señala el referido informe que: "En relación con esta disposición normativa, resulta pertinente indicar que en entrevista sostenida con los mencionados Sr. Covarrubias Valenzuela y Sra. Lobos Yáñez durante la fiscalización, se informó que en Banpro Factoring S.A., no se han implementado medidas

*de debida diligencia tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación, es o no un PEP, en concordancia con lo señalado en la citada Circular N° 49, cuestión que fue posible comprobar al solicitarse los antecedentes sobre la implementación de este tipo de mecanismos y no ser puestos a disposición. Lo anterior, se dejó de manifiesto en la respectiva "Acta de Fiscalización" levantada el día de la visita, documento en el que el aludido no hace comentario alguno a esta observación.*

*De igual manera, cabe agregar que la imposibilidad de constatar este procedimiento se establece también en el "Acta de Recepción/Entrega de Documentación", al consignarse allí, en líneas generales, que una vez solicitados al Sr. Covarrubias Valenzuela los antecedentes que permitieran acreditar la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, estos no fueron exhibidos ni entregados" (el subrayado es nuestro).*

El incumplimiento en análisis consta del mérito del acta de fiscalización N° 93/2017 de fecha 17 de octubre de 2017, en el acta de recepción/entrega de documentación de fecha 17 de octubre de 2017 y en los demás antecedentes producidos durante el proceso de fiscalización de marras.

En sus descargos y en la presentación de fecha 06 de agosto de 2018, el sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.** señala que la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP) siempre ha sido de conocimiento del personal de BANPRO que mantiene relación con nuestros clientes, específicamente del área comercial, crédito y fiscalía. Si bien, a la fecha de la visita realizada por la UAF no existían documentos que respaldaran dicho control, si se realizaba una revisión por parte del ejecutivo comercial, ya que al solicitar la confección de contrato al Departamento de Fiscalía se identifican los socios y beneficiarios finales de cada uno de nuestros clientes, momento en el cual el ejecutivo verificaba si correspondía a un PEP.

Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto obligado señala que en virtud del compromiso de lograr una mejor identificación de las PEP, se ha implementado desde el 17 de octubre de 2017 el Formulario de Declaración de Vinculo PEP. Indica que, prueba de ello, es el archivo electrónico que adjunta, el cual corresponde a correo electrónico dirigido a todo el personal de BANPRO involucrado, donde se señala la implementación de lo antes indicado.

Además, BANPRO expresa que, desde su fundación, ha mantenido con todos sus clientes, sean o no sean PEP, estándares de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC) muy sobre el estándar exigido por la Circular N° 49, a saber, (a) registro del 100% de las operaciones (sean o no clientes PEP), (b) registro del 100% de las transferencias (sean o no sean clientes PEP), (c) registro de dirección comercial, teléfono, email (sean o no sean clientes PEP), (d) registro fotográfico de la visita realizada a las dependencias del cliente (sean o no sean cliente PEP), (e) copia del R.U.T. de la Sociedad (sean o no sean cliente PEP), (f) copia de la cédula de identidad de los socios y representante legales vigentes (apoderados), con firma e impresión dactilar al costado (sean o no sean cliente PEP), (g) copia de la escritura de constitución de la sociedad (sean o no sean cliente PEP), (h) copia de publicación del extracto en el Diario Oficial (sean o no sean cliente de PEP), (i) copia de inscripción en el Registro de Comercio respectivo del extracto de constitución de la sociedad

(sean o no sean cliente PEP), (j) copia de la escritura de modificación, con su respectiva inscripción en el Registro de Comercio correspondiente y publicación del extracto en el Diario Oficial (en caso de existir modificaciones) (sean o no sean cliente PEP), (k) declaración jurada del Gerente General donde indique composición del Directorio y accionista (sean o no sean cliente PEP), (l) actas de Directorio, reducidas a escritura pública, en la que conste quiénes son los apoderados, e indique sus facultades (sean o no sean cliente PEP), (m) en caso de transformación de una sociedad, copia de la escritura de transformación, con la respectiva inscripción en el Registro de Comercio respectivo y publicado en el Diario Oficial (sean o no sean cliente PEP), (n) certificado de vigencia de la sociedad otorgado recientemente (sean o no sean cliente PEP), (o) Formulario 29 (IVA) del año en curso y del año anterior (sean o no sean cliente PEP), y (p) último Formulario 22 (Declaración renta) (sean o no sean cliente PEP).

Por último, el sujeto obligado dice adjuntar como documento probatorio antecedentes solicitados a un cliente, quedando disponible a la solicitud de este Servicio esta misma documentación para el 100% de sus clientes.

Sobre el particular, este Servicio observa que al momento de la visita de fiscalización, en entrevista con el representante legal y Oficial de Cumplimiento, éstos manifestaron que *"no se han implementado medidas de debida diligencia tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación, es o no un PEP, en concordancia con lo señalado en la citada Circular N° 49"* cuestión que fue posible comprobar al solicitarse los antecedentes sobre la implementación de este tipo de mecanismos y no ser puestos a disposición de los fiscalizadores. Dicha observación consta en acta de fiscalización N° 93/2017 de fecha 17 de octubre de 2017, y en el acta de recepción/entrega de documentación de fecha 17 de octubre de 2017.

Frente a estas pruebas de cargo, el sujeto obligado, en la oportunidad de descargos, reconoce expresamente que a la fecha de la visita de fiscalización no existían documentos que respaldaran la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), lo cual viene a confirmar las observaciones realizadas en la inspección en comento.

Por otro lado, BANPRO Factoring S.A. alega que, sin perjuicio de ello, sí se realizaba una revisión por parte del ejecutivo comercial, ya que al solicitar la confección del contrato al Departamento de Fiscalía, se identifican los socios y beneficiarios finales de cada uno de sus clientes, momento en el cual el ejecutivo verifica si corresponde a un PEP. Agrega que, a partir del día 17 de octubre de 2017, se ha implementado el Formulario de Declaración de Vinculo PEP, acompañando copia de correo electrónico dirigido a todo el personal en donde se instruye que incluyan el mencionado formulario que debe ser completado y firmado por el cliente, y respecto de clientes antiguos, se solicitará de manera obligatoria al momento de renovar la línea de crédito. Por último, describe cómo da cumplimiento por sobre los estándares exigidos por la Circular UAF N° 49, de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), a través de la solicitud de una serie de antecedentes a sus clientes, los que detalla, acompañando como ejemplo los antecedentes exigidos a uno de ellos.

Al respecto, este Servicio observa que la alegación relativa a que los ejecutivos comerciales sí adoptaban las medidas de debida

diligencia para determinar si un cliente es una PEP al momento de la visita de fiscalización carece de sustento, toda vez que no se acompaña documento alguno que así lo pruebe. Es más, tampoco se puede entender que las medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes se agoten en la simple identificación de los socios y beneficiarios finales de cada uno de los clientes del sujeto obligado, toda vez que, cuando se refiere a Personas Expuestas Políticamente, estas medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente deben ser adoptadas de forma intensificada, en atención al grado de cualificación de este tipo de personas. De allí que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su título IV, regule expresamente qué tipo de medidas se deben adoptar, las cuales son diferentes y más exigentes que las relativas a los deberes de debida diligencia y conocimiento de otros clientes, de acuerdo a lo exigido en el título III de la misma Circular.

En cuanto a la implementación de la exigencia de completar y firmar el Formulario de Declaración de Vínculo PEP, a partir del día 17 de octubre de 2017, distinguiendo entre clientes nuevos y antiguos, esta Unidad observa que es una medida reactiva a la fiscalización, y que de no mediar ella, el sujeto obligado se mantendría en el estadio infraccional que se le imputa. Además, cabe precisar que la adopción de dicha medida, si bien permite tener un mayor grado de conocimiento sobre el vínculo que pueda tener uno de sus clientes con personas expuestas políticamente, no logra constituir por sí sola un sistema apropiado de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no un PEP.

En esta línea, y en búsqueda de un sistema apropiado de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final del sujeto obligado es o no un PEP, este Servicio revisó el Manual de Prevención de Delitos de BANPRO Factoring S.A. de septiembre de 2015, acompañado por el sujeto fiscalizado en la visita inspectiva, y en su página 5, al tratar sobre el registro de operaciones realizadas por personas políticamente expuestas, señala que *"en el Modelo de Prevención de Delitos Corporativos de BanPro, en su capítulo 4 (Medidas de Diligencia Debida) en su numeral 4.6 y siguientes se establecen las políticas particulares de BanPro respecto de las Personas Políticamente Expuestas y se entiende que dicho modelo es parte integral del presente"*. De la documentación allegada al expediente, no existe instrumento alguno que se refiera propiamente tal al Modelo de Prevención de Delitos Corporativos de BanPro a que hace referencia dicha remisión, lo que la torna inútil para efectos de verificar la existencia de un sistema apropiado de manejo de riesgo con el objeto de determinar si un cliente del sujeto obligado es o no un PEP.

Pues bien, y teniendo en consideración el carácter equívoco de la remisión efectuada por el Manual de Prevención de Delitos de BANPRO Factoring S.A., observamos que, al interior del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad BANPRO Factoring S.A. del mes de octubre de 2015, en su página 49, se desarrolla un acápite intitulado "Política de Debida Diligencia" que dice relación con el Modelo de Prevención de Delitos implementado por la empresa, en virtud de la Ley N° 20.393 y, específicamente, a la política de debida diligencia para colaboradores, proveedores y grupos de clientes en función del tipo de relación que se entable, considerando evaluación de riesgo. Sin embargo, al leer dicho acápite no se hace mención alguna a las medidas de debida diligencia y conocimiento que se deben adoptar para determinar si un cliente es o no persona políticamente expuesta. Es más, llama la atención la remisión que realiza este instrumento (página 50) al Manual de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento de Terrorismo, para el caso de la debida diligencia practicada a

clientes exigida por la Ley N° 19.913, toda vez que en este último Manual sólo se observa el tópico referente a registros de debida diligencia y conocimiento del cliente, en cumplimiento a lo indicado en el título II de la Circular UAF N° 49, de 2012; no se encuentra con claridad el desarrollo de los deberes de debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo indicado en el título III de la Circular UAF N° 49, de 2012; y, respecto a las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente relativas a personas expuestas políticamente, hace remisión a un documento inexistente, de acuerdo a lo considerado en el párrafo precedente.

Agréguese además, que en el título XI sobre Personas Expuestas Políticamente, del Libro III sobre Manual de Prevención de delitos corporativos, del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad BANPRO Factoring S.A. del mes de octubre de 2015, sólo se define lo que se entiende por personas expuestas políticamente y se realiza una enunciación de las personas que, ostentando alguna de las categorías que allí se señalan, deben estar calificadas como PEP. De este modo, de lo desarrollado en el título XI, del Libro III, del Reglamento citado tampoco se puede desprender la existencia de un sistema apropiado de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Respecto a la descripción que realiza el sujeto obligado, de cómo da cumplimiento a la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), a través de la solicitud de una serie de antecedentes a éstos últimos, los cuales detalla, acompañando como ejemplo los antecedentes que requiere a uno de ellos, este Servicio debe precisar que dicha documentación sería pertinente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran reguladas en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012 (De la debida diligencia y conocimiento del cliente), obligaciones que son distintas a las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes intensificadas que esta Institución requiere frente a casos de personas expuestas políticamente (Título IV de la Circular recién citada). De allí que se colija que los antecedentes acompañados no logran desvirtuar el hecho infraccional en comento debido a su falta de pertinencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2017; las afirmaciones del sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.**, en sus descargos; las probanzas allegadas al proceso, especialmente, la copia de correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2017 de Macarena Lobos Yáñez, Auditora Interna de BANPRO Factoring S.A., el Manual de Prevención de Delitos de BANPRO Factoring S.A., de septiembre de 2015, y el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad BANPRO Factoring S.A. del mes de octubre de 2015, no se puede desprender la existencia de un sistema apropiado de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP; y, en definitiva, que no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, este Servicio estima que, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, se debe tener por acreditado el cargo formulado.

**b.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las Circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con**

agrupaciones o movimientos terroristas, tales como talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comité de Sanciones ONU", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones. (lo subrayado es nuestro)

Asimismo, de acuerdo a la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015. (lo subrayado es nuestro)

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el Sujeto Obligado **BANPRO FACTORING S.A.** no revisaría ni chequearía de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Fiscalizadores a cargo del proceso de revisión constataron que: *"De acuerdo a lo expresado sobre esta materia por el Sr. Covarrubias Valenzuela durante la visita de fiscalización, y al análisis practicado a la información sobre la debida diligencia del cliente elaborada por el factoring visitado, se pudo establecer que en la empresa no se han implementado procedimientos orientados a efectuar este chequeo, como tampoco se constató algún antecedente de que esta revisión se haya efectuado a la fecha, comprobándose que aquellas labores para determinar si sus clientes presentan alguna coincidencia con la nómina de personas miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida, o con aquellas publicadas en las resoluciones antes detalladas, no han sido ejecutadas. De lo anterior se deja constancia en la respectiva Acta de Fiscalización, en la que el citado Representante Legal no realiza comentario alguno respecto de este incumplimiento.*

*De la misma manera, lo señalado en el párrafo anterior se constata en Acta de Recepción/Entrega de Documentación, en donde se establece, en síntesis, que luego de solicitada la información de respaldo de este*

*procedimiento al mencionado Sr. Covarrubias Valenzuela, estos antecedentes no fueron puestos a disposición ni exhibidos a los fiscalizadores que suscriben". (lo subrayado es nuestro)*

Frente a estas pruebas de cargo, el sujeto obligado, en la oportunidad de los descargos y en presentación de fecha 06 de agosto de 2018, señala que luego de la visita de fiscalización, el Departamento de Administración de la empresa revisó de inmediato la base de datos de su cartera, obteniendo por sistema el nombre de todos los representantes legales, socios, cónyuges y beneficiarios finales que componen las sociedades que contratan con Banpro, información que se cruzó con el Listado Consolidado de Sanciones ONU. Al realizar el cruce en mención, no se registró ninguna coincidencia (cruce que se realizó con el objetivo de prevenir la existencia de casos antiguos dentro de la cartera de clientes de Banpro Factoring S.A.). Dicho cruce fue actualizado el 10 de abril del 2018, manteniendo cero coincidencias con Informe Sanciones ONU, comprobando que ninguno de sus clientes vigentes o que hayan operado con Banpro figuran en listado. (lo subrayado es nuestro)

Comprobado que ninguno de sus clientes a la fecha de la recepción de la Resolución, pertenece o tiene relación con agrupaciones o movimientos terroristas entregados por los informes proporcionados por la UAF, la entidad fiscalizada señala que se implementó, para la apertura de nuevos contratos, un nuevo formulario, en el cual el Departamento de Fiscalía de la empresa tendrá la responsabilidad de revisar y prevenir este tipo de casos, puesto que mediante un informe legal que realiza de todas las sociedades que contratan con Banpro, se obtiene la individualización de todos los beneficiarios finales, información que se cruza con el Listado de Sanciones ONU, proporcionado por el Oficial de Cumplimiento, lo que permite determinar si un cliente tiene o no relación con movimientos terroristas, dejando constancia escrita de la revisión de dicho listado. (lo subrayado es nuestro)

El sujeto obligado dice adjuntar como documentos probatorios, informe resumido de cruce de información con base de datos, pendrive para respaldo y corroboración, y formulario interno utilizado por área de fiscalía para ingreso de nuevos contratos.

Al respecto, este Servicio observa que la prueba de cargo no ha podido ser desvirtuada por las alegaciones ni antecedentes acompañados por el sujeto obligado. En efecto, al momento de la visita de fiscalización, se constató que la entidad fiscalizada no contaba con procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de los listados en comento, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Ciertamente, esta Unidad al analizar el "*Manual de Prevención de Delitos de BANPRO Factoring Atiende los requerimientos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*" aprobado en el mes de septiembre de 2015, llega a la convicción de que en ninguno de sus acápite existe regulación relativa a establecer procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de las listas del Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, correspondientes a las Resoluciones N° 1267, de 1999, y N° 1988, de 2001, que incluyen nóminas con la individualización de las personas naturales y de las entidades miembros de los talibanes y

de la organización Al-Qaida, o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, al revisar el "*Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad Banpro Factoring S.A.*" tampoco se establecen procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de las listas del Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, correspondientes a las Resoluciones N° 1267, de 1999, y N° 1988, de 2001.

Por otro lado, las alegaciones y la prueba acompañada por el sujeto obligado respecto del presente cargo (a saber, informe resumido de cruce de información, copia simple de Formulario interno utilizado por área de Fiscalía para ingreso de nuevos contratos y los archivos contenidos en el dispositivo electrónico), sólo darían cuenta de la revisión que realizó el Departamento de Administración de la empresa, con posterioridad a la fiscalización, de la base de datos de su cartera y el cruce de dicha información con el Listado Consolidado de Sanciones ONU, cuestión que en caso alguno permitiría acreditar la existencia de un procedimiento idóneo que permita asegurar la efectiva revisión y chequeo permanente de los listados del Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Incluso, si estimáramos como acreditada esta operación de chequeo, tampoco es prueba fehaciente de que el sujeto obligado cumple con la obligación de realizar estas revisiones y chequeos de listado de manera periódica, si es que además tomamos en consideración la absoluta ausencia de procedimientos idóneos que permitan la realización de tales revisiones.

A su turno, se revisó si el Manual de Prevención o el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Banpro Factoring S.A. contemplaba la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación de revisión y chequeo permanente de los listados del Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, no encontrándose ningún medio idóneo previsto con ese objetivo. De allí que, en ausencia de procedimientos idóneos establecidos y de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el cumplimiento de la obligación de revisión y chequeo en comento, mal podría cumplirse con la misma de forma exacta, íntegra y oportuna.

En cuanto a la alegación de la implementación de un nuevo formulario, a través del cual el Departamento de Fiscalía del sujeto obligado tendría la responsabilidad de revisar y prevenir las materias relativas al presente cargo, este Servicio estima que aquella carece de los antecedentes necesarios para darla por probada, pues los documentos allegados al proceso solo darían cuenta de una revisión que realizó el Departamento de Administración de la empresa, con posterioridad a la fiscalización, de la base de datos de su cartera y el cruce de dicha información con el Listado Consolidado de Sanciones ONU.

A mayor abundamiento, la copia simple de Formulario interno utilizado por área de Fiscalía para ingreso de nuevos contratos, se refiere a una solicitud de contratos, en donde se debe especificar razón social, giro, RUT, dirección comercial, representante legal, RUT, dirección particular, estado civil, profesión, cónyuge, RUT, estado civil, profesión, correo electrónico, facturación, nota, sucursal y la relación con agrupaciones o movimientos terroristas (donde se debe responder sí o no). Luego, el formulario de solicitud de contratos antes referido, no permite concluir que efectivamente

el sujeto obligado ha adoptado las medidas exigidas por las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 55, de 2015 y 54, de 2015. De hecho, se echa en falta que la entidad fiscalizada acompañara un Manual de Prevención en donde se consagre un procedimiento idóneo que permita asegurar la efectiva revisión y chequeo permanente de los listados del Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y los respectivos medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el cumplimiento de dicha obligación.

Por último, es del caso mencionar que la implementación de dicho formulario por parte del sujeto obligado, sería consecuencia de la actividad fiscalizadora de este Servicio, siendo una medida de carácter reactiva frente a los requerimientos de los funcionarios que concurrieron a la visita inspectiva, lo que no hace sino confirmar el hecho constatado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2017 de fecha 10 de enero de 2018.

Así, teniendo presente lo observado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2017; las alegaciones del sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.**, en sus descargos; las probanzas allegadas al proceso, especialmente, el Manual de Prevención de Delitos de **BANPRO Factoring S.A.**, de septiembre de 2015, el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad **BANPRO Factoring S.A.** del mes de octubre de 2015, el informe resumido de cruce de información, la copia simple de Formulario interno utilizado por área de Fiscalía para ingreso de nuevos contratos y los archivos contenidos en el dispositivo electrónico; y, en definitiva, que no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, este Servicio estima que, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, se debe tener por acreditado el cargo formulado.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

**Décimo Primero)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.**, en atención a la actividad económica de "Empresa de factoraje" que realiza.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los

fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, especialmente la última anualidad conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta N° 112-170-2018, de 27 de marzo de 2018 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 55, de 2015 y 54, de 2015, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta, en particular respecto a:

a) No contar con medidas de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final de la operación, es o no un PEP.

b) No efectuar la revisión de sus clientes en los listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, correspondientes a las Resoluciones N° 1267, de 1999, y N° 1988, de 2001, que incluyen nóminas con la individualización de las personas naturales y de las entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida, o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **BANPRO Factoring S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

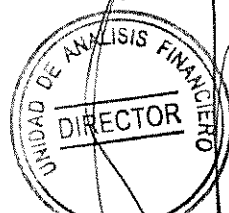
4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO

Director

Unidad de Análisis Financiero

  
RACD/UPC/ERC

